



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 412

Bogotá, D. C., martes 19 de agosto de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camarep.gov.co](http://www.camarep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2003 SENADO

*por la cual se modifica el reglamento del Congreso.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los miembros de Senado y Cámara elegidos por un mismo partido, movimiento político o ciudadano constituyen una bancada en cada una de las cámaras.

Los miembros de una bancada actuarán en grupo y coordinadamente. Los partidos políticos adoptarán mecanismos democráticos para tomar las decisiones sobre la manera de actuar al interior del Congreso de la República y el régimen disciplinario al que están sometidos sus miembros en los términos de la Constitución Política.

Para racionalizar el trabajo del Congreso se constituirán grupos parlamentarios integrados por un número de senadores o representantes que representen al menos el 5% de las curules de la corporación correspondiente.

Las bancadas que cumplan el requisito mínimo de representación constituyen un grupo parlamentario. Las demás, podrán integrar uno o adherir a un grupo ya integrado.

Para los efectos del inciso anterior, dentro de los cinco días siguientes a la vigencia de la presente ley o del inicio de un período legislativo ordinario, los senadores y representantes que constituyen bancada deberán manifestarlo por escrito a la mesa directiva de la Corporación, señalando su denominación y los nombres de quienes actuarán como voceros.

Artículo 2°. Cada grupo parlamentario designará un vocero general, quien será su portavoz. Deberá designar igualmente un vocero para cada proyecto de ley o acto legislativo y para cada una de las actuaciones de control político que realiza el Congreso.

Los voceros generales de los grupos parlamentarios constituyen la junta de portavoces la cual tendrá las atribuciones que se confieren en el presente reglamento. Las decisiones en la Junta se tomarán por mayoría simple.

Cada portavoz tendrá un número de votos igual al número de senadores o representantes que constituyen el respectivo grupo parlamentario.

Artículo 3°. Los grupos parlamentarios tendrán derecho, en la forma prevista en este reglamento a promover las citaciones de los ministros de las que trata el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política; a participar con voz en las sesiones plenarias del Congreso; a intervenir en

las sesiones en que se debata una moción de censura contra un ministro; a intervenir en la conformación del Orden del Día de las sesiones del Senado y sus comisiones permanentes; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos de ley; a integrar grupos de ponentes; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 10. Participación con voz.* Podrán intervenir ante el Congreso pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y, los voceros generales de los grupos parlamentarios.

Artículo 5°. El artículo 32 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 32. Debate en el Congreso pleno.* Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.

2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra al vocero general de cada grupo parlamentario y al vocero designado para el caso si lo solicitaren, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este reglamento.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

Artículo 6°. El artículo 68 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 68. Ubicación de Congresistas y Ministros.* Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales se distribuirán por grupos parlamentarios, en consideración a su votación, así como los Ministros del Despacho.

Artículo 7°. El artículo 80 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 80. Elaboración y continuación.* La Junta de portavoces fijará el Orden del Día de las sesiones plenarias. Las mesas directivas de las Comisiones Permanentes fijarán el de la comisión consultados los voceros sectoriales correspondientes de las bancadas.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

Artículo 8º. El artículo 81 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 81. Alteración.* El Orden del Día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación o Comisión, a propuesta de los voceros generales de los grupos parlamentarios respectivamente, con las excepciones constitucionales.

Artículo 9º. El artículo 97 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 97. Intervenciones.* Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. Ella se concederá, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe, con la proposición o razón de la citación; luego se procederá de la siguiente manera:

Se dispondrá de un tiempo de una hora para la intervención de los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. La duración de cada intervención será fijada por el Presidente en proporción al número de oradores inscritos. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.

A continuación intervendrán los miembros de los grupos parlamentarios, los cuales podrán hacer uso de la palabra hasta por veinte minutos por grupo. Cuando el grupo parlamentario represente al menos el 20% de las curules de la cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.

Posteriormente intervendrán los miembros del gobierno que tengan derecho a intervenir. Su intervención no podrá durar más de veinte minutos.

Los voceros de los grupos parlamentarios podrán intervenir nuevamente hasta por diez minutos más y se cerrarán las intervenciones.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa.

Artículo 10. El artículo 98 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 98. Interpelaciones.* En uso de la palabra los oradores solo podrán ser interpelados por los voceros cuando se trate de la formulación de preguntas o en solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al Presidente que no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la Corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.

Artículo 11. El artículo 106 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 106. Moción de orden.* Durante la discusión de cualquier asunto, los voceros podrán presentar mociones de orden que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.

Artículo 12. El artículo 107 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 107. Aplazamiento.* Los voceros de las bancadas podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación.

Artículo 13. El artículo 108 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 108. Cierre del debate.* Los voceros podrán proponer el cierre del debate por suficiente ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos, o terminado el orden de las intervenciones previsto en el artículo 97. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 14. El artículo 109 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 109. Suspensión.* Los voceros podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

De la misma manera podrán solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.

Artículo 15. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 130. Votación nominal.* Si la respectiva Cámara, sin discusión, así lo acordare, un vocero podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán, individualmente, "Sí" o "No". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

Artículo 16. El artículo 134 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 134. Votación por partes.* Un vocero, un Ministro del Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

Artículo nuevo. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 140. Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de los grupos parlamentarios
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

El proyecto que presente un senador o un representantes de manera individual deberá, antes de iniciar su trámite, ser sometido a la plenaria de la Cámara correspondiente para que esta decida sobre la conveniencia o no de darle trámite.

Artículo 17. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 150. Designación de ponente.* La designación de los ponentes será facultad del Presidente de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

Cuando un proyecto de ley sea presentado por un grupo parlamentario que represente al menos el 10% de las curules de la respectiva Corporación tendrá derecho a designar el correspondiente ponente.

Artículo 18. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 174. Designación de ponente.* El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por el Presidente respectivo y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente lo reemplazará,

dando informe a la Cámara en la sesión plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Artículo 19. El artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 186. Comisiones accidentales.* Para efecto de lo previsto en el artículo constitucional, corresponderá a la junta de portavoces integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.

Artículo 20. El artículo 234 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 234. Procedimiento de citación.* Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos Congresistas. Las citaciones a sesión plenaria solo podrán ser presentadas por el vocero de un grupo parlamentario.

2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.

3. En la discusión de la proposición original puede intervenir el citante para sustentarla e igual número para impugnarla, pero solo por el término de veinte (20) minutos.

4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.

Artículo 21. El artículo 249 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 249. Citación a ministros para responder cuestionarios escritos.* Cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurren a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El vocero general de un grupo parlamentario solicitará a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al Ministro y sustentará su petición;

b) Expondrá y explicará el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del Ministro;

c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito;

d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5º) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Parágrafo 1º. Tanto en Comisión como en plenarias de las Cámaras, los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el Orden del Día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente.

Para las intervenciones se asegurará el procedimiento previsto en el artículo 97.

El debate no podrá extenderse a asuntos distintos de los contemplados estrictamente en el cuestionario.

Parágrafo 2º. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos.

Artículo 22. El numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 264. Derechos.* Son derechos de los Congresistas:

3. A través de su grupo parlamentario, citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, y

Artículo 23. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

El Presidente Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Primer Vicepresidente Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Saravia.*

El Segundo Vicepresidente Senado de la República,

*Alvaro Araújo Castro.*

El Presidente de la Cámara de Representantes,

*Alonso Acosta Osio.*

El Primer Vicepresidente de la Cámara de Representantes,

*Jorge Luis Caballero C.*

El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Representantes,

*Edgar Eulises Torres.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Acto legislativo número 1 de 2003 adoptó varias reformas relacionadas con la organización y funcionamiento de los partidos políticos y con la integración y dinámica del Congreso de la República con un doble objeto: De una parte, fortalecer las organizaciones políticas y de otra, racionalizar la actividad congresual en el trámite legislativo y en el ejercicio del control político.

Esta reforma introdujo un sistema electoral para la elección de los miembros de las corporaciones públicas dirigido a que el ejercicio de la política se haga dentro de partidos o movimientos que canalicen las expectativas ciudadanas y representen las tendencias ideológicas en las que se divide una sociedad pluralista como la sociedad contemporánea. Reglas como las del umbral y la cifra repartidora para la asignación de curules buscan producir ese efecto y acabar con la desafortunada práctica política que indujo a que su ejercicio se hiciera de manera prácticamente individual, lo que se prueba con el hecho de que solo 3 listas obtuvieron más de una curul en la última elección del Senado de la República.

El presente proyecto pretende reflejar de manera inmediata estos cambios en el funcionamiento del Congreso.

### Instrumentos del proyecto

El proyecto propone la creación de grupos parlamentarios con el fin de lograr que la actuación de los congresistas al interior de la Corporación se desarrolle de manera conjunta y armónica entre quienes han sido elegidos por un mismo partido o que compartan propósitos e ideologías. Los grupos parlamentarios son instrumentos para la racionalización del funcionamiento del Congreso.

Las bancadas son, en cambio, órganos de los partidos o movimientos políticos al interior del Congreso que se conforman en el mismo momento de la elección y que pretenden garantizar la disciplina y coordinación de sus miembros en sus actuaciones en el Congreso.

Los grupos parlamentarios se integran, de acuerdo con la propuesta, de dos maneras:

1. De forma automática, en relación con aquellas bancadas que tengan la representación igual o superior al 5% de las curules de Senado o Cámara y

2. De forma voluntaria, en relación con aquellas bancadas que no alcancen esa representación, las cuales se pueden integrar para constituir un grupo parlamentario siempre que representen el citado 5%.

A los grupos parlamentarios se les atribuirían algunas facultades que hoy ejercen los congresistas de manera individual y que en adelante, con el objeto de asegurar la representatividad de la propuesta, deberán desarrollarse por los grupos parlamentarios.

Tales atribuciones son fundamentalmente las de: Promover las citaciones de los ministros de las que trata el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política; a participar con voz en las sesiones plenarias del Congreso; a intervenir en las sesiones en que se debata una moción

de censura contra un ministro; a intervenir en la conformación del Orden del Día de las sesiones del senado y sus comisiones permanentes; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos de ley; a integrar grupos de ponentes; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Con el fin de incentivar la actuación a través de grupos parlamentarios se otorgan trámites preferenciales para la intervención de los miembros de los grupos de los proyectos de ley presentados por los mismos grupos.

Un segundo instrumento del proyecto es el que tiene que ver con el orden de las intervenciones y el desarrollo de los debates, que se propone crear un sistema que combine la eficiencia en el uso del tiempo, con los derechos de los congresistas de intervenir en los debates y con la representación y legitimidad de las representaciones. El procedimiento propuesto para el trámite de proyectos de ley y las sesiones de control político es el siguiente:

Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. Ella se concederá, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe, con la proposición o razón de la citación; luego se procederá de la siguiente manera:

Se dispondrá de un tiempo de una hora para la intervención de los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. La duración de cada intervención será fijada por el Presidente en proporción al número de oradores inscritos. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.

A continuación intervendrán los miembros de los grupos parlamentarios, los cuales podrán hacer uso de la palabra hasta por veinte minutos por grupo. Cuando el grupo parlamentario represente al menos el 20% de las curules de la cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.

Posteriormente intervendrán los miembros del gobierno que tengan derecho a intervenir. Su intervención no podrá durar más de veinte minutos.

Los voceros de los grupos parlamentarios podrán intervenir nuevamente hasta por diez minutos más y se cerrarán las intervenciones.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa.

Los instrumentos propuestos son, en nuestra opinión mecanismos sencillos y eficaces que permitirán que el espíritu de la reforma política y del referendo de lograr que la actividad política se haga a través de organizaciones fuertes y no de manera individual.

Nos parece igualmente que el proyecto se adecua de buena manera a un período que no dudamos en calificar de transición entre un Congreso elegido con las anteriores reglas electorales y el que deba ser elegido en el 2006 con un nuevo sistema electoral, que debe producir el efecto de reducir el número de partidos y movimientos representados en el Congreso.

Por las anteriores razones esperamos que los honorables miembros del Congreso tramiten y aprueben de manera oportuna esta iniciativa.

De los honorables Congresistas,  
El Presidente Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Primer Vicepresidente Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Saravia.*

El Segundo Vicepresidente Senado de la República,

*Alvaro Araújo Castro.*

El Presidente de la Cámara de Representantes,

*Alonso Acosta Osio.*

El Primer Vicepresidente de la Cámara de Representantes,

*Jorge Luis Caballero C.*

El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Representantes,

*Edgar Eulises Torres.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 66 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el reglamento del Congreso*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud,*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 2003 SENADO

*por la cual se derogan algunos artículos de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese la contratación de trabajadores a través de Empresas de Servicio Temporal.

Artículo 2°. Las personas que hayan prestado o presten sus servicios a una misma persona natural o jurídica durante más de un (1) año continuo o discontinuo mediante contrato celebrado con una o más empresas de Servicios Temporales (EST), se considerarán vinculadas a través de contrato de trabajo a término indefinido con la empresa a la cual han prestado o prestan sus servicios en calidad de trabajadores en misión.

Artículo 3°. Los trabajadores que se encuentren en los supuestos de hecho descritos en el artículo segundo de esta ley, gozarán de los mismos beneficios y prestaciones legales y convencionales que rijan para la empresa donde se encuentren laborando o prestando el servicio por cuenta de la Empresa de Servicios Temporales.

Artículo 4°. Deróguense los artículos 71 a 94 inclusive de la Ley 50 de 1990.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

*Jesús Bernal Amorocho,*

Senador de la República.

### 1. EXPOSICION DE MOTIVOS

#### 1.1 Objetivos del proyecto

El presente proyecto de ley que pongo a consideración de los honorables Congresistas, tiene como finalidad prioritaria terminar la contratación de trabajadores a través de Empresas de Servicios Temporales que en sí

generan una creciente modalidad de relaciones encubiertas o de relaciones laborales jurídicamente ambiguas, de las cuales pueden derivarse problemas y en sí se han derivado problemas de protección social al trabajador por enmascarar este tipo de relación laboral la verdadera definición de lo que es empleado o trabajador independiente, punto de importancia general. Según sea la clasificación legal que se le dé, dependiente o independiente incumben aspectos importantes como sus cotizaciones de seguridad social, el derecho a obtener prestaciones claramente definidas en la ley para los primeros, como el actual subsidio de desempleo recientemente creado por la Ley 789 de 2002. Igualmente puede decirse que se presta para que empresas llamadas "usuarias", contraten por fuera de los límites establecidos por la Ley 50 de 1990 personal rotándolo simplemente de empresa temporal, para disfrazar su condición de empleador con las implicaciones jurídicas que tal condición le impone.

Es así como en desarrollo de los principios que en materia laboral ha postulado la Constitución de 1991 desde su preámbulo en donde instituyó el trabajo junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad y la paz entre otros, como derechos fundamentales. Me propongo mediante la presente iniciativa poner un granito de arena para promover la prosperidad y la estabilidad general desde la perspectiva del trabajo como único sostén de la familia, célula esta cuyo amparo como institución básica de la sociedad cuenta constitucionalmente con el apoyo del Estado.

La estabilidad laboral es base fundamental en el desarrollo social, económico y político de la sociedad y por ello el Constituyente lo consagró como un derecho y una obligación social que goza de especial protección por parte del Estado. (Artículo 25 de la Carta Política).

Con la expedición de la Ley 50 de 1990 el Legislador pretendió regular la vinculación de trabajadores a empresas de servicios temporales protegiendo sus mínimos derechos derivados de su relación laboral, estableciendo restricciones de orden temporal, para evitar el abuso de esta forma de contratación.

Sin embargo, este tipo de vinculación laboral que la norma en su espíritu concibió como transitoria para conjurar la crisis laboral que se presentó antes y después de la promulgación de la Ley en cita, se ha venido convirtiendo en un modo casi habitual de contratación laboral por los costos benéficos que ella representa para los empleadores en detrimento de la clase más vulnerable de dicha relación: Los trabajadores, cuya única fuente de riqueza la constituye su fuerza de trabajo, que ante la poca oferta y las continuas reformas que han masacrado a la clase trabajadora, deben someterse a los abusos y desconocimiento por parte de los empresarios de los más mínimos derechos y principios que en materia laboral consagra la Carta Política.

No es este el tipo de trabajo, sin ninguna estabilidad, lo que el constituyente del 91 quiso proteger consagrándolo como derecho fundamental en el Estatuto Político, sino que concibió unas relaciones empleado-empleador con contenido de continuidad, estabilidad o permanencia que involucre la necesidad de pagar una indemnización justa y equitativa cuando dichas expectativas de permanencia resultan injustificadamente defraudadas, y el tipo de contrato temporal como su nombre lo indica, tiene un lapso precario de duración de seis meses prorrogables hasta por seis meses más (artículo 77, Ley 50 de 1990), lo cual lo excluye *per se* de la indemnización a que se refiere la nueva Ley 789 de 2002, que de por sí desmejoró esta prestación a la clase trabajadora.

Por ello el propósito de esta iniciativa de excluir este tipo de contratación del Régimen Laboral Colombiano.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Aparentemente el tipo de labor que desarrollan las Empresas de Servicios Temporales reguladas por la Ley 50 de 1990, podría tener un trasfondo de contenido social en la medida que ocupa personas (da trabajo) para colaborar temporalmente en el desarrollo de actividades previamente determinadas por la ley para prestar un servicio a terceros (usuario, artículo 73, Ley 50 de 1990), generándose una relación de trabajo triangular que en algunos casos "pueden tener efectos beneficiosos para los trabajadores de la empresa proveedora en términos de oportunidades de empleo y posibilidades de adquirir experiencia o demostrar competencia profesional. Sin embargo, desde un punto de

vista jurídico, tales contratos pueden crear una dificultad de orden técnico, dado que los trabajadores interesados podrían hallarse ante dos o más interlocutores, cada uno de los cuales asumiría ciertas funciones que tradicionalmente competen a un empleador...".

En el seno de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, XCI Conferencia reunida en Ginebra a mediados del mes de junio del presente año, se debatió sobre el tema de las relaciones de trabajo triangulares, como las que hoy existen en nuestro país bajo el nombre de Empresas de Servicios Temporales, indicando como este tipo de relación laboral puede traer consigo situaciones de ambigüedad o encubrimiento de la identidad del verdadero patrono, llegando inclusive a utilizarse cooperativas con este fin como fachada, demostrando como en muchos países del mundo estas empresas tienden a operar por conducto de otras empresas o con su concurso, siendo novedoso el grado de difusión alcanzado en países como Bulgaria, Camerún, Costa Rica, El Salvador, Finlandia, Rusia, en donde la modalidad más difundida es la que resulta de la contratación para el empleo a través de Agencias Temporales públicas o privadas en gran expansión desde 1990.

Dentro del Orden del Día de aquella reunión estuvo incluido el tema de las "relaciones de trabajo triangulares" en donde se plantearon importantes interrogantes como ¿Quién es el empleador? Por la ambigüedad que en este tópico presenta este tipo de relación contractual. ¿Cuáles son los derechos del trabajador? ¿Quién responde por estos derechos? Ilustrando el tema con algunos casos tomados de países como Venezuela, Chile, Australia, EE.UU., para demostrar lo complejo en materia probatoria en un juicio laboral de la relación empresa contratante de los servicios, trabajador y la que presta el servicio a la primera.

Pareciera que en nuestro país los interrogantes antes planteados encontrarán plena satisfacción en la norma jurídica que regula este tipo de contratos (Ley 50 de 1990), en cuanto que ella previó un mínimo de derechos para el trabajador de esta clase de empresas, los cuales antes de su expedición se restringían a los que pactaran el trabajador y la empresa de servicios temporales, inclusive muchas veces por debajo de los derechos reglados en la ley para los trabajadores vinculados mediante contratos descritos en la Ley Laboral.

Con la promulgación de la Ley 50 de 1990 se dio vía legal a una dualidad de contratación, toda vez que el Código Sustantivo del Trabajo prevé tipos contractuales para los casos en los cuales algún empleador requiera trabajadores de manera transitoria, trátase de aumentos en los procesos de producción o para cubrir eventuales vacaciones o licencias de las personas vinculadas de manera permanente. (Contrato a término fijo, por término de duración de la obra o labor).

Pero mediante este tipo de contratación laboral se ha abusado de la necesidad de las personas que requieren de un trabajo digno para llevar una vida igualmente digna, abuso manifiesto en la prestación de los servicios personales de los trabajadores a la misma persona natural o jurídica, más allá de las restricciones temporales establecidas en la ley (contratación superior a un año), valiéndose del intercambio de empresa temporal periódicamente, para burlar la misma y las prestaciones sociales debidas a aquel trabajador que permanece dos, tres, cuatro o más años al servicio de una empresa usuaria pero antes de vencerse los doce meses (límite máximo) es cambiado a otra empresa temporal, viéndose beneficiada aquella de sus servicios sin ninguna contraprestación distinta que las mínimas que la ley le otorga a este en su calidad de trabajador en misión<sup>2</sup>, vulnerando en forma manifiesta la finalidad y espíritu de la norma.

Los siguientes apartes de una Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ilustran el tema:

"(...)

**Para la Corte es claro, que la finalidad de la norma es la protección de los trabajadores, para que las empresas no abusen de la posibilidad**

<sup>1</sup> Conferencia Internacional del Trabajo XCI Reunión 2003. Oficina Internacional del Trabajo, OIT.

<sup>2</sup> Ver artículo 76, Ley 50 de 1990.

**de contratar trabajadores temporales, haciendo a un lado los permanentes...”<sup>3</sup>.**

De otra parte, la contratación a través de empresas de servicios temporales conlleva inestabilidad para el trabajador y se le priva de los derechos convencionales o voluntarios que la empresa usuaria ofrece a sus trabajadores permanentes. Así por ejemplo un trabajador vinculado mediante este tipo de contrato se ve privado de la posibilidad de acceder a algún tipo de crédito dada la inestabilidad evidente en que se encuentra para cubrir cualquier obligación y la estabilidad laboral está consagrada como un derecho en el artículo 53 constitucional. Así lo analizó la sentencia C-470 de 1997 de la Corte Constitucional cuando expresó que este derecho **“... consiste en la garantía que tiene todo trabajador de permanecer en el empleo y obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido...”<sup>4</sup>.**

Otra sentencia de la misma Corporación de fecha más reciente (28 de enero/2003), se refiere igualmente al tema de la estabilidad en materia laboral, así:

“(...)

**La estabilidad es un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, que demuestra que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, pues están involucrados otros valores constitucionales, especialmente la dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre el patrono y empleado. Por eso para proteger el derecho a la estabilidad en el empleo el legislador determinó los hechos que configuran justa causa para terminar el contrato de trabajo y que afectan entonces el derecho del empleado a permanecer en el cargo, pero que en principio no tiene consecuencias sobre los otros derechos del trabajador...”<sup>5</sup>.**

La Constitución Política en sus artículos 13 y 53 prevé como derechos fundamentales la igualdad y la protección de los derechos del trabajador respectivamente, los cuales en materia laboral se materializan entre otras cosas en el axioma de que a la misma labor deben asignarse los mismos derechos a todos aquellos que la desarrollan, principios fundamentales que se vulneran con la contratación a través de empresas de servicios temporales, habida cuenta que los derechos de los trabajadores vinculados directamente con la empresa usuaria, varía con los derechos de los trabajadores en misión, por ello la jurisprudencia nacional, sin desconocer la validez de este tipo de contratación que tiene soporte legal en nuestro país, no ha dejado de cuestionar su existencia, como lo podemos leer en uno de los apartes de la siguiente sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“(...)

**Acontece que precisamente mediante el contrato con la EST y con autorización legal, el usuario cancela un sobre costo sobre el valor real de la fuerza de trabajo que requiere para su actividad económica, a fin de hacerse irresponsable en lo que hace a la remuneración, prestaciones y derechos de los operarios. Desde luego, no se desconoce que por esta razón, entre otras, se ha cuestionado seriamente la institución, con argumentos cuya razonabilidad corresponde estudiar al legislador, mas ello no le resta validez jurídica a los preceptos que en la actualidad permiten y regulan su funcionamiento...”<sup>6</sup>.** Subrayas fuera del texto.

Por último insisto en que el Constituyente de 1991 previó en materia laboral el principio del contrato realidad por encima de cualquier formalidad, derecho y principio que se ven soslayados mediante el tipo de contratación laboral a través de las empresas de servicio temporal, toda vez que el trabajador que presta sus servicios vinculado mediante contrato temporal, reúne todos los requisitos que el Código Sustantivo del Trabajo exige para determinar la existencia de un contrato de trabajo como lo son la prestación del servicio de manera personal al usuario de la empresa de servicio temporal, recibe órdenes directas de éste, es decir, existe subordinación y su remuneración deriva directamente del patrimonio de la persona natural o jurídica que recibe el servicio del trabajador, pero no se predica la existencia de relación laboral entre el trabajador y la empresa usuaria del servicio temporal, por expresa disposición legal.

Este estado de cosas conduce a la violación de un orden social justo al que se refiere no sólo el preámbulo del Ordenamiento Político, sino los convenios y recomendaciones de la OIT, que contemplan los derechos mínimos mundiales de los trabajadores y empleadores, acuerdos mundiales obligatorios para los casi dos centenares de países miembros, que se convierten en una guía significativa para cualquier proyecto de ley en materia laboral, pues recoge los últimos avances del tema, sin desconocer las realidades de cada país, así como la problemática tercermundista.

Por ello ante el continuo aplazamiento del Congreso de expedir un Estatuto del Trabajo como se lo ha ordenado la Constitución de 1991, que recoja todo lo normado en materia laboral y desarrolle los principios básicos estipulados en el artículo 53 Superior, regulando en forma justa y equitativa las relaciones obrero-patronales, presento esta iniciativa en el sentido de terminar con este tipo de contratación tan perjudicial a los intereses a la clase trabajadora.

### Marco constitucional

Colombia es un Estado Social de Derecho, definido así por el artículo 1º de la Carta Política, dentro de cuyos fines esenciales (artículo 2º) está el de **“...promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...”**.

El artículo 13 de la Constitución Política establece el derecho de igualdad, que para el caso en cuestión se ve vulnerado de manera flagrante, toda vez que en una misma empresa coexisten trabajadores que realizan la misma labor, unos vinculados directamente con todos los derechos que esto implica, y de otro lado otros vinculados mediante Empresa de Servicios Temporales con, obviamente, menos derechos.

El artículo 25 Constitucional, instituyó el trabajo como un derecho fundamental asegurando que: **“...El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección en condiciones dignas y justas...”**.

El artículo 53 *ibidem* fijó como principios laborales mínimos fundamentales: la estabilidad, irrenunciabilidad a beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, favorabilidad para la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, garantía a la seguridad social, a la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer a la maternidad y reajuste de las pensiones legales...”.

Finalmente el artículo 54 prescribe que **“el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar...”**.

Dentro de este contexto constitucional y bajo esta óptica se ha estudiado la posibilidad de eliminar del Derecho Sustantivo del Trabajo el tipo de contratación temporal a través de empresas creadas con este fin.

Presentado por:

Jesús Bernal Amorocho,  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 67 de 2003 Senado, *por la cual se derogan algunos artículos de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado

<sup>3</sup> C. Const. Sentencia C-330 julio 27 de 1995. M. P. Jorge Arango Mejía.

<sup>4</sup> C. Const. Sentencia C-470 de 1997. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> C. Const. Sentencia C-034 de 2003. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> C. S. J. Sala Casación. Laboral Sentencia 9435 abril 24 de 1997. M. P. Francisco Escobar H.

proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud,*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2003 SENADO

*por la cual se dictan normas tutelando el derecho al trabajo y la igualdad de las personas mayores de treinta años.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto la protección especial por parte del Estado de los derechos que tienen los ciudadanos mayores de treinta años de ser tratados en condiciones de igualdad cuando se trate de hacer ejercicio del derecho al trabajo consagrado por la Constitución Nacional y otras normas de carácter laboral.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Nacional, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 2°. *Prohibición para exigir edad.* Ninguna persona cuya edad cronológica supere los treinta años, podrá ser discriminada en virtud de esta circunstancia, en sus aspiraciones a acceder en condiciones de igualdad a cualquier cargo en la empresa pública o privada.

Artículo 3°. *Prohibición a las empresas.* Ninguna empresa pública o privada podrá exigir a los aspirantes a ocupar cualquier tipo de cargo, cumplir con un rango de edad determinado para ser tomado en cuenta en la decisión que defina la aprobación de su aspiración laboral.

Los requisitos para acceder a un cargo que se encuentre vacante deberán referirse a méritos o calidades de tipo profesional, personal o de contar con buena salud física o mental; pero en ningún momento podrán consistir en exigir al aspirante a acreditar determinada edad cronológica.

Artículo 4°. *Modificaciones y políticas de equidad.* Una vez en vigencia la presente ley, las empresas adquieren la obligación de hacer las correcciones a sus reglamentos internos de trabajo así como de promover al interior de su propia organización, políticas orientadas a establecer las condiciones de equidad aplicables a los procesos de contratación de personal.

Artículo 5°. *Sanciones.* Las empresas de cualquier naturaleza, públicas o privadas que violen las disposiciones contempladas en los artículos anteriores, podrán ser sancionadas con multas que aplicadas de manera sucesiva podrán imponerse en cuantías de hasta cincuenta salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 6°. *Destinación de multas.* Las multas que a través de procesos sumarios, laborales o administrativos en forma voluntaria o coactiva se impongan o recauden por faltas a la presente ley, serán destinadas a campañas de divulgación y promoción de los derechos de los trabajadores.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

Someto a su consideración el presente proyecto de ley, de acuerdo con las motivaciones que paso a exponer a continuación:

El trabajo ha sido entendido históricamente como un medio utilizado por el hombre para alcanzar niveles importantes de realización y de grandeza.

En su sentido social algunos autores consideran que el trabajo es la exteriorización consciente de la energía humana, física o psíquica, con el fin de conseguir la satisfacción de una necesidad, de un interés, de una utilidad social. Otros lo definen como el esfuerzo reflexivo del hombre para satisfacer las necesidades inherentes a su existencia.

De acuerdo con la Constitución Nacional, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran.

A su vez, el artículo 9° del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que el **trabajo goza de la protección del Estado**, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes.

El artículo 11 de la misma normatividad laboral establece que toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio.

En el mismo sentido, el artículo 25 de la Constitución Nacional establece que **el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado**. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Nacional consagra la igualdad que todas las personas poseen ante la ley: **“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

***El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”.***

Como se observa todas estas disposiciones concuerdan en consagrar un fuero de protección según el cual todas las personas en virtud de su igualdad tiene derecho a recibir el mismo trato y de manera especial cuando se trate de aspirar a conquistar una posición laboral, se reconoce que el Estado asume el deber indelegable de garantizar que dicha pretensión goce de la protección necesaria para que no se incurra en ningún tipo de discriminación por razones de edad, raza o condición social.

El artículo 54 de la Carta magna contempla de manera taxativa una circunstancia especial al referirse a que **“el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar”.**

No obstante la existencia de todas estas normas que han sido instituidas para amparar el derecho de los colombianos al trabajo, la realidad que se vive en nuestro país es muy distinta.

Miles de colombianos viven desde hace muchos años con el estigma de ser despreciados y rechazados cuando presentan entrevistas de trabajo por la simple y humana circunstancia de no cumplir con las exigencias que los contratantes les hacen con respecto a la edad.

Muchas empresas y establecimientos inclusive ponen en sus convocatorias con carácter estricto, que las hojas de vida se reciben solamente a personas cuyo promedio de edad no supere los treinta años.

De esta manera Colombia se convierte en uno de los pocos países del mundo en el que el talento y la capacidad de las personas mayores de treinta años se desperdicia en el terreno de las oportunidades que el Estado y los particulares están en la obligación de proveer.

Irónicamente, en lugar de privilegiar las ventajas que se adquieren en virtud de la experiencia y de los méritos académicos y profesionales que se suman con el paso de los años, como si ocurre en muchos países del mundo, en Colombia se subestima y se subvalora al trabajador que quizás a los treinta, cuarenta, cincuenta o más años, se encuentra en la etapa más fértil y productiva de su vida laboral.

Dicha situación genera obviamente un impacto negativo en el funcionamiento del aparato social toda vez que los índices de desempleo en personas mayores de treinta años adquiere en el momento actual niveles realmente preocupantes. Es muy común que la mayoría de estas personas tengan bajo su cargo la responsabilidad de levantar y mantener una familia cosa que normalmente no ocurre precisamente con las personas trabajadoras entre los veinte y treinta años de edad. Situación esta que riñe con lo que las leyes pretenden prevenir si se tiene en cuenta que sobre el Estado reposa también el deber de brindar protección a la familia según consta en la disposición consagrada por el artículo 42 de la Constitución Nacional "El Estado y la sociedad garantizan la protección integral a la familia..."

Y es que la situación adquiere en muchos casos una connotación de tanta gravedad que, algunas personas sintiéndose rechazadas, viviendo diariamente el drama de encontrar todas las puertas cerradas, optan por el suicidio como una opción para evadir su realidad.

Ahora bien una cosa muy diferente es que a las personas que diariamente recorren las calles en busca de opciones de empleo, se les exija el cumplimiento de algunos requisitos que tengan que ver con su capacidad académica para desempeñar el cargo, o el dominio de algún arte u oficio determinado, o presentar un estado aceptable de salud física y mental; pero lo que no resulta sensato desde ningún punto de vista es que se les pretenda condicionar su aceptación a un cargo, a la circunstancia de acreditar una edad específica.

De lo anterior se concluye que existe una evidente contradicción entre lo que el Estado ofrece al ciudadano como política de garantía de sus derechos y lo que en el plano de la realidad ocurre en el ambiente cotidiano.

Frente a este vacío normativo es que este proyecto de ley pretende encontrar una salida pues deben adoptarse medidas drásticas que eliminen de plano esta clase de prácticas a las que acuden las empresas y los empleadores en general.

Honorables Congresistas, estoy convencido de la necesidad, urgencia, utilidad y conveniencia de que se legisle en torno a este tema tan importante y dejo en sus manos los aportes y modificaciones necesarias para la aprobación del proyecto.

*Rafael Orlando Santiestebán Millán,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 68 de 2003 Senado, *por la cual se dictan normas tutelando el derecho al trabajo y la igualdad de las personas mayores de treinta años*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud,*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2003 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Agrícola y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para todos los efectos legales, entiéndase por ejercicio de la Ingeniería Agrícola aquel que aplica las técnicas de los problemas agrícolas y pecuarios: proyecta maquinaria, instalaciones y equipos agrícolas, planea y vigila su fabricación, construcción e instalación; estudia las condiciones que deben reunir para su buen funcionamiento de la maquinaria, las instalaciones y los equipos agrícolas, construcciones rurales y edificios agrícolas, instalaciones para la transformación de los productos del suelo, sistemas de riego, drenaje y regulación de las aguas y desarrollo; asesora a su empleador, a su asociado, a sus clientes en asuntos de ingeniería agrícola, consulta con otros especialistas como ingenieros civiles, ingenieros mecánicos, agrónomos y zootecnistas; proyecta maquinaria, instalaciones y equipos agrícolas y prepara planos de ejecución y otras especificaciones, indicando la sustancia o materiales que deben usarse y los métodos de fabricación y construcción; ejecuta y vigila la construcción o fabricación e instalación de las obras y equipos, comprueba el trabajo terminado para asegurar de que se ajuste a las especificaciones y las normas de seguridad. Presta además asistencia técnica agropecuaria, asesorando y tramitando los créditos bancarios relacionados con las actividades anteriores. Administra, opera y dirige la conservación de los proyectos de adecuación de tierras establecidos por la Ley 41 y contemplados en los programas de gran, mediana y pequeña irrigación.

Transfiere tecnología para el sector primario de la producción en lo relacionado con el uso y manejo de los recursos naturales agua y suelo lo mismo que la maquinaria, equipos e implementos que se utilicen en esta actividad.

Artículo 2°. Para ejercer la profesión de la Ingeniería Agrícola se requiere acreditar su formación e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título expedido por instituciones de educación superior, cuyos programas académicos estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, y contar con la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares.

Parágrafo. Las matrículas expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura conservan su validez y se presumen auténticas, lo que no impide que los profesionales puedan cambiar el documento que los acredita como matriculados; los Ingenieros Agrícolas graduados antes de la vigencia de la presente ley, que sean presentados por alguna de las agremiaciones de Ingeniería Agrícola existentes en el país, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares debe expedirles la matrícula sin costo alguno.

Artículo 3°. Sólo podrán obtener la matrícula profesional a que se refiere el artículo 2° de la presente ley para ejercer la profesión y usar el título correspondiente, dentro del territorio nacional, quienes:

a) Hayan obtenido u obtengan: el título profesional de Ingeniería Agrícola, en facultades de universidad oficialmente reconocidas y que funcionen, funcionaren o hubiesen funcionado en el país;

b) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniero Agrícola en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, en los términos que se fijan, en los mismos tratados y convenios, debiendo cumplirse los requisitos que para estos casos exige el Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, ICFES;

c) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniería Agrícola en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de título, siempre que soliciten validación del título ante las autoridades nacionales y que sea convalidado, previa la presentación de un examen sobre las materias que integran el pènsam de

la carrera en Colombia, presentando en una universidad oficial colombiana donde existe la carrera profesional de Ingeniería Agrícola, reconocida y por el Gobierno Nacional. Si el resultado del examen fuese satisfactorio, se obtendrá el reconocimiento del título y el interesado podrá solicitar la expedición de la respectiva matrícula profesional por el órgano competente. De no ser así no tendrá reconocimiento al título, por consiguiente quedará sin validez alguna.

Artículo 4°. Están legalmente impedidos para usar el título de Ingeniero Agrícola, ejercer esta profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de las mismas en el país, quienes ostenten títulos obtenidos con fundamento en estudios efectuados por correspondencia, radio, televisión o los meramente honoríficos.

Artículo 5°. Se concederán licencias especiales-temporales para ejercer la profesión de Ingeniero Agrícola en Colombia a profesionales extranjeros, cuando según concepto favorable del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola, sea conveniente o necesario su curso, especialmente cuando se trate de especialidades que no existen en el país o cuando por acuerdo el convenio internacional de cooperación técnica sea conveniente la participación de profesionales agrícolas, siempre bajo la autorización del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola. Estas licencias tendrán una duración de un (1) año, renovable hasta por un (1) año más. El interesado adquiere la obligación de entrenar profesionales colombianos, en su respectiva especialidad para lo cual se le otorgó la licencia; el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de esta obligación. En todo caso, el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola podrá revocar su autorización y cancelar la licencia temporal en cualquier tiempo, cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 6°. Quienes con anterioridad a la expedición de la presente ley hubiese culminado o quienes en el futuro culminen sus estudios profesionales de Ingeniería Agrícola y sólo carezcan del correspondiente título que los acredite como tales, podrán obtener matrícula profesional provisional, la que sólo tendrá validez por un período máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que hubiesen terminado sus estudios. Para otorgamiento de esta matrícula el interesado deberá presentar certificación oficial de la facultad de su universidad, en la que se acredite que cursó y aprobó la totalidad de las asignaturas que comprenden el plan de estudios correspondientes.

Artículo 7°. Son funciones propias del profesional de la Ingeniería Agrícola las que se desarrollan en los siguientes campos:

### I. Ingeniería de adecuación de tierras

#### 1.1 Ingeniería de recursos de agua y suelo

Trata de diseño, construcción y operación de obras, lo mismo que las transferencias tecnológicas tendientes a regular el complejo agua-suelo-planta, buscando crear las condiciones óptimas para la explotación agropecuaria.

Entre las actividades a desarrollar en este campo se tienen:

1.1.1 Sistema de riego y drenaje. Identificación de proyectos de riego y drenaje, estudios de prefactibilidad de proyectos de riego y drenaje. Diseño y construcción de sistemas de obras de infraestructura necesarias para la captación y conducción de aguas provenientes de corrientes naturales. Represas o similares y redes de pozos profundos, con el fin de suministrar el agua en un punto específico del predio o predios, con fines de riego, como también obras de drenajes complementarias requeridas para la evacuación de aguas.

Administración, operación y conservación de sistemas de riego y drenaje.

Estudios agroclimáticos e hidrológicos.

Estudios de salinidad y freatrimetría a nivel regional y predial.

Recuperación de suelos salino-sódicos.

#### 1.1.2 Ingeniería de conservación de suelos.

- Estudios y evaluación de la erosión hídrica y eólica.
- Diseño y construcción de obras para el control de la erosión.
- Evaluación, diseño y control de obras de corrientes naturales.
- Análisis y control de sedimentación en corrientes naturales y embalses.

- Planificación, ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas.

1.1.3 Utilización de aguas subterráneas en la agricultura. Asesoría e interventoría en la construcción de pozos profundos. Calidad de agua para fines de riego. Control de aprovechamiento de las aguas subterráneas.

1.1.4 Aprovechamiento del recurso agua a nivel predial. Diseño y construcción de redes hidráulicas para conducción de aguas y obras para acueducto y alcantarillados rurales.

Diseño y construcción de montajes de sistemas de bombeo.

Diseño y construcción de aljibes, pozos sépticos y generación de energía.

#### 1.1.5 Obras complementarias.

- Desmonte de tierras.
- Nivelación de tierras.
- Diseño y construcción de obras hidráulicas para fines agropecuarios.
- Control de inundaciones.
- Embalses y almacenamiento de agua.

1.1.6 Impacto ambiental. Estudios de evaluación de impacto ambiental para las diferentes etapas de los proyectos de riego y drenaje.

### 1.2 Maquinaria Agrícola mecanización y fuentes de energía

Trata del diseño, construcción, evaluación, administración, operación y mantenimiento de las máquinas e implementos utilizados en las explotaciones agropecuarias y de producción de alimentos. Comprende además la implementación y utilización de las fuentes de energía en la vivienda y en las diferentes labores agropecuarias.

Entre las actividades a desarrollar en esta área se tienen las siguientes:

1.2.1 Diseño y construcción de maquinaria e implementos agrícolas. Diseño y construcción de equipos adecuados a las condiciones del medio que faciliten la solución de problemas de mecanización en las explotaciones agropecuarias.

Estudio de las características de diseño de implementos y herramientas agrícolas.

1.2.2 Evaluación y adaptación de equipos agrícolas. Evaluación de las características de operación de equipos y máquinas agrícolas.

- Modificación y adaptación de elementos.
- Estudio sobre la relación de suelo-planta-máquinas.
- Estudio sobre la utilización de equipos en aplicación de tratamientos químicos a cultivos.

1.2.3 Administración, selección y utilización de máquinas agrícolas. Estudios de factibilidad para la implementación de mecanización a nivel regional, local y predial.

- Determinación de costos, controles y registros tanto de equipos como mano de obra en administración de la maquinaria agrícola.
- Selección de máquinas utilizadas en la producción de alimentos.
- Asesoría técnica y económica para la planeación y formulación de operaciones a nivel local y predial.
- Utilización eficiente de la maquinaria empleada en explotaciones agropecuarias.

1.2.4 Comercialización de maquinaria agrícola. Asesoría a agricultores y empresas agropecuarias para determinar el tipo y las características del equipo a comercializar para una explotación y región específica.

1.2.5 Fuentes de energía. Cálculo de necesidades de potencia y motores.

- Análisis de fuentes de energía no convencional para uso agropecuario.
- Diseño y cálculo de redes domiciliarias para las explotaciones agropecuarias.
- Diseño y montaje de redes eléctricas a nivel predial.

### II. Ingeniería de agroindustria

#### 2.1 Ingeniería de procesos agrícola y agroindustria

Es la aplicación de los fundamentos de la ingeniería al manejo, aprovechamiento y conservación de los productos agropecuarios desde su producción y cosecha, hasta el lugar de consumo o transformación. Entre las actividades a desarrollar en este campo se tienen:

### 2.1.1 Manejo y conservación de los productos perecederos.

- Selección y diseño de sistemas de recolección, limpieza y clasificación de los productos agrícolas.
- Diseño y cálculo de empaques, sistemas de transporte y manejo y productos agrícolas.
- Planificación, asesoría e interventoría de plantas procesadoras de alimentos.
- Diseño de cuartos fríos y selección de equipos para la conservación de productos perecederos.
- Deshidratación de productos agrícolas.
- Administración de centros de acopio.
- Estudio de fisiología de la post-cosecha y condiciones de almacenamiento de productos agrícolas

### 2.1.2 Manejo, secado y almacenamiento de granos y semillas.

- Selección y diseño de sistemas de recolección, limpieza, clasificación y transporte de granos y semillas.
- Supervisión y control de tratamiento para granos y semillas.
- Asesoría e interventoría en la construcción de bodegas, silos y demás instalaciones utilizadas en el secado y almacenamiento de granos y semillas.
- Administración de plantas de almacenamiento y beneficios de granos.

### 2.1.3 Aprovechamiento de desechos.

- Utilización de desechos de origen vegetal.
- Utilización de desechos de origen animal.

### 2.1.4 Beneficio y transformación de productos agrícolas.

## 2.2 Construcciones agropecuarias

El albergue del hombre, sus animales y sus productos agrícolas, cuando obedecen en su concepción a un diseño de ingeniería, resulta muy funcional y económico.

El ingeniero agrícola concibe las construcciones agropecuarias bajo dos criterios: El estructural y el técnico.

Las actividades a desarrollar en esta área son entre otras las siguientes:

- Diseño estructural y ambiental de construcciones agropecuarias, tales como instalaciones pecuarias, invernaderos, bodegas, silos, galpones y demás construcciones complementarias en las instalaciones agropecuarias.
- Construcción de vivienda rural.
- Dirección, ejecución, asesoría e interventoría en la construcción de obras civiles destinadas a las explotaciones agropecuarias y plantas para acopiar, manejar, comercializar, conservar y transformar productos perecederos.
- Diseño y construcción de estructuras para la conservación de suelos y el manejo de aguas.
- Estudios y utilización de materiales autóctonos en las construcciones rurales.

## 2.3 Administración de empresas y proyectos agroindustriales

Consiste en aplicar las diferentes teorías, métodos y técnicas en la construcción y manejo de las empresas relacionadas con el sector agropecuario y producción de alimentos; igualmente, está orientada a la formulación y evaluación de proyectos agropecuarios, agroindustriales en los cuales se apliquen los fundamentos de la ingeniería económica y los aspectos normativos del crédito.

Entre las actividades a desarrollar en este campo están:

### 2.3.1 Administración de empresas.

- Aplicación de los principios de la economía en la racionalización y optimización de los recursos existentes en las empresas del sector agropecuario.
- Optimización de costos.
- Aplicación de los computadores para la sistematización de las labores técnicas y administrativas en las explotaciones agropecuarias.

### 2.3.2 Crédito y formulación de proyectos.

- Formulación y estudio de los proyectos de prefactibilidad y factibilidad. Posteriormente evaluación de los proyectos ejecutados con base en los fundamentos de la ingeniería económica y análisis financieros.
- Estudio de crédito agropecuario.

### 2.3.3 Asistencia técnica.

- Preparación de proyectos de inversión que contemplen planes de desarrollo en las explotaciones agropecuarias.
- Tramitación y sustentación de créditos para entidades intermediarias financieras.
- Orientación en la ejecución de las inversiones en dichos proyectos.
- Prescripción y vigilancia de la tecnología aplicable para alcanzar los objetivos de los proyectos.
- Orientación en el uso oportuno y adecuado de los recursos disponibles (tanto humanos, físicos y financieros).
- Asesoría e intervención en obras de infraestructura y adecuación de tierras.
- Asesoramiento financiero a los inversionistas agropecuarios, lo cual implica un conocimiento de las normas reglamentarias establecidas por las autoridades del sector agropecuario para créditos de fomento.

## 2.4 Impacto ambiental

Realización de estudios de impacto ambiental para la creación y operación de los proyectos agroindustriales.

Artículo 8°. Corresponde a los Ingenieros Agrícolas que llenen los requisitos establecidos en la presente ley, la supervisión y el desempeño de las funciones que a continuación se especifican:

- a) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión, educación superior y fomento que desarrollan las entidades públicas del sector central y descentralizado de la administración pública, en los órdenes nacionales, seccionales y locales dentro del área del campo de su competencia;
- b) Los estudios técnicos por cuenta de los particulares, del Estado o de cualquiera de sus entidades públicas dentro del sector central o descentralizado en cualquiera de sus órdenes nacional, seccional o local, con el objeto de obtener un aprovechamiento en el campo de la Ingeniería Agrícola;
- c) El desempeño de las funciones técnicas, tanto en el sector privado como el sector público, que requieran de competencia profesional en el campo de la Ingeniería Agrícola.

Parágrafo. Toda propuesta sobre asuntos de su competencia, presentada al Estado y sus entidades descentralizadas o no, en los niveles nacional, regional o local, por negociación directa, invitación o concurso de méritos, deberá ser por lo menos, avaladas por un profesional de la Ingeniería Agrícola.

Artículo 9°. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola como entidad, encargado del control y la vigilancia de esta profesión el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes delegados:

- a) El Ministro de Agricultura o su delegado;
- b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- c) Los Jefes de programas de las carreras de Ingeniería Agrícolas existentes en el país o sus delegados;
- d) El Jefe de Planeación Nacional o su delegado;
- e) El Gerente General del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, o su delegado
- f) El Gerente General del Instituto Agropecuario, Corpoica, o su delegado;
- g) El Gerente General del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, o su delegado;
- h) Dos representantes de la Federación Colombiana de Ingenieros Agrícola, nombrados por la Junta Directiva de esta agremiación profesional o elegidos en asamblea general de asociados;

i) Dos representantes de la empresa privada que tengan relación con el desarrollo de la Ingeniería Agrícola.

Parágrafo 1°. Los integrantes del Consejo Profesional a excepción de los Ministros y de los representantes legales del INAT, Corpoica, Incora, Planeación Nacional, deberán ser ingenieros agrícolas titulados, sin embargo, si los funcionarios públicos antes mencionados delegan su participación en el Consejo, deberán hacerlo en profesionales titulados en Ingeniería Agrícola.

Parágrafo 2°. Los jefes de programas de las carreras de Ingeniería Agrícola existentes en el país, que deberán ser ingenieros agrícolas, sólo podrán delegar su asistencia al Consejo en profesionales de la ingeniería titulados.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola desempeñarán sus funciones *ad honorem* y sus períodos serán de dos (2) años.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola tendrá su sede en Bogotá y sus funciones principales serán las siguientes:

- a) Dictar sus propios reglamentos;
- b) Organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus asignaciones;
- c) Establecer sus propias normas de financiación;
- d) Otorgar las matrículas profesionales, definitivas y provisionales y las licencias temporales para los Ingenieros Agrícolas que deseen ejercer su profesión en Colombia, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de esta ley;
- e) Fijar los derechos de expedición y otorgamiento de las matrículas profesionales y las licencias temporales y establecer el presupuesto de inversión de estos fondos;
- f) Asesorar a las universidades, donde funcionen programas de Ingeniería Agrícola en todo lo relacionado con los estudios y requisitos exigidos para otorgar el título de Ingeniería Agrícola;
- g) Asesorar al Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, ICFES, en todo lo relacionado con el estudio y establecimiento de requisitos académicos y currículum de estudios con miras a obtener una óptima educación, preparación y formación de los profesionales de la Ingeniería Agrícola; lo mismo que en los establecimientos de equivalencia para los títulos de ingeniero agrícola expedidos por universidades extranjeras, así como los requisitos complementarios para que los interesados presenten en los exámenes de idoneidad;
- h) Llevar el registro de todos los profesionales, a que se refiere la presente ley;
- i) Nombrar su representante en cada una de las entidades que ameriten competencia;
- j) Elaborar el Código de Ética profesional, con miras a mejorar el nivel profesional del Ingeniero Agrícola y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal. Este estatuto requiere para su validez de aprobación del Gobierno Nacional;
- k) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;

l) Sancionar a los funcionarios de la Ingeniería Agrícola por falta a la ética profesional en el desempeño de sus actividades pudiendo multarlos, suspenderlos temporalmente o cancelarles la matrícula profesional, de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el Código de Ética Profesional;

ll) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, observaciones sobre la expedición de visas a Ingenieros Agrícolas extranjeros para ejercer su profesión en Colombia y sobre el incumplimiento por parte de éstos a estas normas que regulan la profesión en Colombia;

m) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales e industriales, científicos y profesionales de la ingeniería agrícola en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la clasificación, calificación y utilización de los ingenieros agrícolas colombianos mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribuciones y ejecutorias científicas y tecnológicas;

n) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la profesión de la ingeniería agrícola y solicitar de aquellos la imposición de las sanciones correspondientes;

ñ) Presentar a las autoridades competentes del ramo educativo las observaciones que considere competentes sobre la aprobación de nuevos programas de estudio y establecimiento de nuevos centros educativos, relacionados con la enseñanza de la ingeniería agrícola, como carrera de nivel profesional y plantearles los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad e incompatibilidad entre títulos otorgados en ingeniería agrícola y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostentan dichos títulos;

o) Las demás que le señalen los reglamentos, en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado desempeño de sus funciones el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola contará siempre con la asesoría de las asociaciones y sociedades certificadas, profesionales y gremiales de ingenieros agrícolas que oficialmente funcionen en el país.

Artículo 11. Las federaciones, asociaciones, sociedades certificadas profesionales y gremiales de ingenieros agrícolas de que trata el parágrafo del artículo 10 de la presente ley serán órganos consultivos del Gobierno Nacional, departamental y municipal, si se hallan constituidos y funcionando en cada uno de estos niveles de gobierno.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autores,

*Humberto Builes Correa*, Senador de la República.

*Omar Flórez Vélez, Manuel Darío Avila Peralta, Luis Edmundo Maya Ponce*, Representantes a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 26 de la Constitución Política recoge el principio de que toda persona es libre de escoger profesión u oficio, pudiendo la ley exigir títulos de idoneidad; las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

El inciso segundo agrega que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios; su estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos; la ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Este canon, similar al artículo 39 de la Carta de 1886, debe, por supuesto, tener una real vigencia materializada, entre otras formas, a través del reconocimiento que se haga como ha sucedido en el pasado respecto de otras disciplinas y, ahora, con la profesión de ingeniero agrícola, objeto del presente proyecto de ley.

El reconocimiento legal de una profesión, cualquiera que ella sea, luego de cumplidas las exigencias previstas, es otro derecho fundamental que se inscribe dentro del Título II, Capítulo 1, de nuestra Constitución, y que, de acuerdo con lo mandado en el artículo 85 es de aplicación inmediata.

La iniciativa que hoy presentamos a la consideración del honorable Congreso de la República llega en momentos especialmente difíciles para el campo colombiano; parece cosa del pasado la afirmación que mostraba a nuestro agro como “el pionero en la inserción del país en los mercados externos y tradicionalmente responsable de la mayor parte de nuestras exportaciones”.

La crisis actual en el campo parece no haber tenido antecedentes en el presente siglo; solo se deben revisar las cifras en disminución de áreas sembradas en los últimos años, así como la disminución de productividad de algunas tierras.

Esta crisis se ha manifestado en la pérdida de más de 360.922 empleos rurales; renglones como el banano, el arroz, el trigo, el algodón, la papa, la habichuela, y otros, reflejan parte de la gravísima situación que vemos en un país acosado por otros problemas también asociados al campo como la violencia expresada en tantas formas de manifestaciones que cada día parecen duplicarse sin cesar, el deterioro ambiental, los factores climáticos, el aumento de las importaciones, la apertura indiscriminada, etc.

Un factor humano que puede coadyuvar en la superación de la crisis lo constituyen los ingenieros agrícolas, no solamente por el rigor académico que los ha acompañado y precedido su paso por las aulas universitarias del país y del exterior, sino por la experiencia acumulada de los años, aunada a cursos de especialización o de postgrado.

El reconocimiento de otras profesiones han sido factor importante de desarrollo en su respectivo campo de acción, amplio en muchos casos, tal vez modesto en otros; citamos a título simplemente ejemplificativo, los casos en los que se ha reglamentado la profesión de Técnico electricista (Ley 19 de 1990), o la de Contador Público (Leyes 145 de 1960 y 43 de 1990), o la de Ingeniero de Petróleos (Ley 20 de 1984), o la del reconocimiento de la biología como una profesión (Ley de 1984).

De tal forma honorables Congresistas, que la iniciativa que hoy sometemos a consideración de ustedes, tiene importantes antecedentes que seguramente conocen y que han permitido el desarrollo integral, la ubicación dentro del ordenamiento jurídico de estas disciplinas, tan caras para nuestro país.

El proyecto empieza por definir lo que debe entenderse por el ejercicio de la ingeniería agrícola, en forma amplia y completa; la lectura del artículo 1º del proyecto ofrece no sólo una conceptualización de lo más aproximado al tema, sino que refleja la importancia del mismo.

De igual manera, para ajustar el proyecto a las directrices del artículo 26 de la Constitución, se exige para ejercer esta profesión, acreditar la formación de idoneidad profesional del ciudadano a través de la presentación del respectivo título reconocido de acuerdo con la ley y obtener la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Agrícola, ente que aquí se crea.

La matrícula profesional sólo podrá tener como titulares a quienes hayan obtenido u obtengan el título profesional de ingeniería agrícola, en facultades de universidades oficialmente reconocidas y que funcionen, funcionaren o hubieren funcionado en el país.

También se prevé la situación de los nacionales o extranjeros que hayan obtenido el título de ingeniero agrícola en universidades que funcionen en países con los cuales tenga Colombia tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambio de títulos universitarios en los términos de tales tratados o convenios, por supuesto que siempre que los documentos que los acrediten estén legalizados por las entidades oficiales competentes del respectivo país y autenticados por los servicios consulares de Colombia.

No quedan habilitados para ejercer la profesión de ingeniero agrícola, ni para exhibir tal título, quienes hayan realizado estudios total o predominantes por correspondencia, o que conduzcan a título de las modalidades intermedia, profesional o tecnológica, como tampoco los simplemente honoríficos.

La complejidad de esta profesión nos ha llevado a individualizar algunas de sus funciones que se desarrollan en los siguientes campos:

1. Ingeniería de adecuación de tierras.
2. Ingeniería de agroindustria.

Se prevé la creación del Consejo profesional de Ingeniería Agrícola, en forma parecida a como funcionan otros similares, con una conformación y funciones bien determinadas, estas últimas como corresponde a uno de su especie, es decir, asesoras.

Dentro de un espíritu de descentralización se prevé que las federaciones, asociaciones, sociedades certificadas profesionales y gremiales de ingenieros agrícolas, serán órganos consultivos del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, si se encuentran legalmente constituidas y funcionando en cada uno de estos niveles de gobierno.

La ingeniería agrícola desde su creación, hace más de 35 años como profesión, ha venido aportando los elementos fundamentales para el desarrollo y la modernización del campo colombiano y la agroindustria nacional. Ha sido pilar fundamental en las áreas de adecuación de tierras con un manejo sostenible, el uso eficiente de la maquinaria agrícola, la generación y transferencia de tecnología en el manejo postcosecha de productos agrícolas con calidad, respondiendo a las exigencias de los mercados nacionales y de exportación; el diseño y construcción de instalaciones modernas para las explotaciones agrícolas y pecuarias.

Igualmente desarrolla la aplicación de la electrónica y el control automático de los procesos agropecuarios y utiliza los sistemas de información geográfica para la planeación del sector, con lo cual ha iniciado la implementación de una tecnología de punto con el fin de generar una agricultura de precisión en nuestro país.

Nuestro proyecto de ley se encuentra dividido en tres capítulos, los cuales se encuentran relacionados a continuación

De los honorables Congresistas;

*Humberto Builes Correa*, Senador de la República.

*Omar Flórez Vélez, Manuel Darío Avila Peralta, Luis Edmundo Maya Ponce*, Representantes Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 69 de 2003 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Agrícola y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud*,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud*.

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2003 SENADO

#### “LEY JOSE”

*por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial al hombre cabeza de hogar y se modifica el Código Sustantivo del Trabajo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Estado garantizará la igualdad de derechos, protección, y oportunidades laborales a los hombres y madres cabeza de familia.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo:

4. Ningún trabajador “hombre cabeza de hogar” puede ser despedido cuando su cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o en período de lactancia. El hombre trabajador deberá presentar al empleador el certificado médico donde conste el estado de embarazo o lactancia de su cónyuge o compañera permanente, expedido por la EPS, donde se encuentra afiliada como beneficiaria.

El hombre trabajador “cabeza de hogar” en la situación antes mencionada, despedido sin autorización de la autoridad competente, tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a la establecida en el numeral 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Efraín Cepeda Sarabia,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Colombia, como Estado Social de Derecho tiene la obligación de asegurar la igualdad de oportunidades laborales y garantizar la protección de la familia, mediante una legislación laboral que proteja no solo a la madre cabeza de familia, sino también el padre cabeza de hogar.

La legislación colombiana en materia laboral protege la maternidad y el período de lactancia de la mujer trabajadora, estableciendo para ello prohibiciones e indemnizaciones cuando sea despedida sin autorización de una autoridad competente. Sin embargo, no ha considerado establecer protección al hombre cabeza de hogar, cuando su mujer desempleada se encuentra en estado de embarazo, período de lactancia o con alguna limitación física o mental. Es claro que el Estado colombiano, debe contemplar una legislación que brinde protección en igualdad de derechos y oportunidades laborales a hombres cabeza de hogar para asegurar la unidad familiar y el bienestar social y económico.

Hemos legislado para proteger los derechos y garantías de los niños, de la mujer, de la tercera edad, buscando siempre protección a la familia, pero hemos olvidado que el hombre, quien también hace parte integral de la familia y como tal, tiene la obligación de proteger y garantizar su bienestar.

El trabajo como derecho y obligación social, conlleva al derecho de los hombres y mujeres a que la sociedad y la economía establezcan las condiciones que garanticen a la persona humana la posibilidad de cumplir su deber de realizar un trabajo útil para bien de ella misma, de su familia y de la sociedad.

Los altos niveles de desempleo como consecuencia de los ajustes estructurales al sector productivo colombiano, los procesos de reestructuración del Estado y el desplazamiento forzado por la violencia armada, han afectado por igual a hombres y mujeres y, por supuesto a la familia, deteriorando la calidad de vida y aumentando los niveles de pobreza de los colombianos.

Un Estado Social debe proteger y garantizar la existencia de un empleo digno tanto para las madres cabeza de familia como para los padres cabeza de hogar, pues, la responsabilidad y compromisos económicos para sostener en condiciones aceptables a la familia no se definen por la condición exclusiva de género, sino por la necesidad misma de subsistir en condiciones dignas y dependiendo de las oportunidades laborales que le ofrece el Estado.

En ese sentido, nuestra pretensión con esta ley es proteger a la familia como núcleo fundamental e institución básica de la sociedad.

Según el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, se entiende como **“Mujer Cabeza de Familia”**, *quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”*.

No existe diferencia alguna entre la mujer cabeza de familia y el hombre cabeza de hogar cuando se tiene la responsabilidad del soporte económico y social en forma permanente de sus hijos menores o de otras personas que se encuentren en incapacidad física o mental. Por tal razón, es obligación del Congreso de la República aprobar una legislación que proteja la unidad familiar en igualdad de condiciones y garantías que se establecen para la mujer cabeza de familia.

#### Situación del mercado laboral colombiano y aumento de la pobreza

El mercado laboral colombiano atraviesa una de sus etapas más críticas en la historia reciente. A julio del presente año, el desempleo urbano superaba el 16%, mientras que la tasa subempleo fue 33,4%. El Departamento Administrativo de Estadísticas (DANE) informó que la tasa de desempleo en Colombia llegó en el mes de marzo de 2003 al 16.5 por ciento, siendo esta cifra superior a la del mismo mes en 2002.

La rotación promedio de empleados de una empresa en Colombia es de solo el 30 por ciento, y además se destruyen dos millones y medio de puestos laborales cada año. El desempleo en áreas urbanas subió de 9% en 1994 a 20% en 2003 y golpea sobre todo a la población joven de las ciudades.

La demanda de empleos ha provocado un descenso de los salarios. Muchas personas capacitadas han abandonado el país, en búsqueda de mejores oportunidades. Los pronósticos de crecimiento económico no son suficientes para generar empleos. Las consecuencias humanas de esta situación son dramáticas, tal y como lo reflejan todas las encuestas de opinión en el país.

La encuesta de hogares realizada por el DANE en el año 2000, indican que en promedio el 74% de los hombres colombianos eran cabeza de familia y el 24% mujeres, tendencia que se sigue manteniendo en los últimos años. Lo anterior, muestra la responsabilidad del hombre cabeza de hogar en el desarrollo económico y social de la familia colombiana.

Durante los primeros años de la década de los noventa, se implementaron en Colombia una serie de reformas económicas, sociales y jurídicas entre las cuales se destacaban la apertura comercial y cambiaria, la reforma laboral, la descentralización fiscal y la independencia del Banco de la República. Dichas reformas afectaron notoriamente las relaciones y estructuras económicas aumentando los niveles de pobreza, los niveles de ingresos, la redistribución del mismo, y las fuentes de crecimiento de la economía.

En Colombia la pobreza medida como el índice de necesidades básicas insatisfechas, ha venido disminuyendo sostenidamente como consecuencia de la mejoría en el acceso a los servicios públicos de educación, salud, vivienda y agua potable. No sucede lo mismo cuando se mira la pobreza por el nivel de ingreso de los hogares.

Teniendo en cuenta que los ingresos de las familias dependen, entre otras, de las condiciones del mercado laboral, de los retornos en virtud de las características de los trabajadores, de la distribución del ingreso en la economía, es evidente que en Colombia estas variables han presentado un deterioro en sus indicadores pauperizando las condiciones socioeconómicas particularmente de la clase media colombiana.

En total el porcentaje de colombianos en condiciones de pobreza entre 1995 y el año 2000, aumentó hasta el 59%. En las zonas urbanas se presentó la misma tendencia aunque con un porcentaje inferior del 45% en promedio, mientras que en las zonas rurales la pobreza aumentó durante toda la década principalmente en la segunda mitad, en la cual pasó de 74% a 85%. Por otro lado, los niveles de indigencia se han incrementado en un 36%. Lo anterior, indica que uno de los grandes retos que debe afrontar la presente administración, y por supuesto, el Congreso de la República es el de buscar soluciones reales para la generación de empleo, pero sobre todo proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad, brindando oportunidades, garantías y protección a la madre y padre cabeza de familia.

#### Fundamentos constitucionales y legales:

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia es claro cuando plantea *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo...”*.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas...”*.

El artículo 42 de la Constitución Política establece *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad ... el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...”*.

El artículo 44 de la Constitución Política expresa *“... la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...”*.

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 1° establece *“la finalidad primordial de este Código es la de lograr la*

justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social...”.

En su artículo 9º establece “el trabajo goza de la protección del Estado en la forma prevista en la Constitución Nacional y la leyes...”.

El artículo 10 “Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantía...”.

**Doctrina y Jurisprudencia**

El derecho al trabajo no solo se desprende de la obligación social del trabajador, sino que se origina de otros derechos, como el de la propia subsistencia y el sostenimiento familiar. El derecho a la vida requiere de la necesidad de trabajar, y por consiguiente, nace el derecho al trabajo. Al existir radicalmente el derecho a la vida existe en principio el derecho natural a todos aquellos medios que sean indispensables para el cumplimiento de ese derecho a vivir. El trabajo es un deber ético, y es un principio lógico que el sujeto de un deber ha de tener un derecho de cumplirlo. Además, el hombre necesita satisfacer una serie de necesidades de variada índole, lo cual puede hacer en la mayor parte de los casos solo mediante el producto de su trabajo.

La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permita a los hombres el desarrollo de sus actividades. La sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 70 de 2003 Senado, por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial al hombre cabeza de hogar y se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud,*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2003 SENADO**

por medio de la cual se modifican los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993, relacionados con la devolución de saldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 37. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez y que no hayan cotizado el mínimo de

semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando; o aquellas, que teniendo más de cuarenta años de edad, y después de un año sin trabajo, si así lo desearan, podrán utilizar el monto de los ahorros pensionales cotizados en el ISS en calidad de garantía crediticia ante cualquiera entidad financiera o especializada en créditos Pymes, Mipymes y/o empresas familiares.

El ISS expedirá el correspondiente certificado de garantía tomando como base el equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 66 De la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 66. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior y que no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo; o quienes a los 40 años de edad, y después de completar un año sin trabajo, si así lo desearan, podrán utilizar en calidad de garantía el monto de los ahorros pensionales cotizados en cualquier AFP ante cualquier entidad crediticia, financiera o especializada en créditos de fomento para Pymes, Mipymes y empresas familiares.

La AFP del caso expedirá el correspondiente certificado de garantía sobre la base del total del ahorro pensional al momento de la solicitud presentada.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Efraín Cepeda Sarabia,*  
Senador de la República.

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2003.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Desempleo y edad**

Nuestro país en la última década ha venido padeciendo fuertemente uno de los flagelos socioeconómicos más duros para el ser humano, como es el caso del desempleo. Por diversas razones, el desempleo en Colombia está situado en algo más del 15%; pero de igual manera se estima que del 100% de la población económicamente activa, un 30% está subempleada, lo que para algunos significa, estar en constante rebusque. Precisamente, de acuerdo al DANE se estima que entre tanto hombres como mujeres desempleados y subempleados hay cerca de 6 millones de compatriotas. Al respecto analicemos el siguiente cuadro:

**Indicadores laborales en las zonas urbanas - Mayo 13**

**Principales ciudades con sus áreas metropolitanas**

CONCEPTOS	2000	2001	2002	2003
Tasa global de participación	63,1	62,8	63,8	64,3
Tasa de desempleo	17,3	18,1	17,5	16,7
Tasa de subempleo	28,3	27,9	32,6	32,8
Ocupados	7.026	7.103	7.441	7.772
Desocupados	1.468	1.565	1.579	1.560

**Fuente: DANE**

Nota: Las tasas de participación, desempleo y subempleo se miden en %; mientras los conceptos de ocupados y desocupados se miden en millones.

En el transcurso del presente año se ha venido haciendo eco de un aumento en la reducción de puestos de trabajo, pero dicha situación no ha sido determinante para decir que los desempleados y subempleados, especialmente los mayores de 35 años han encontrado trabajo.

El aumento de la población, el deterioro de la capacidad de compra, la escasa inversión privada en la generación de empleo, el recorte en los gastos del Estado, el bajo nivel de desarrollo tecnológico, etc., son algunos factores que han venido incidiendo en el aumento del desempleo y el subempleo, lo cual en cierta forma agravando la inestable situación económica y social de nuestro país, auspiciado en parte de manera directa o indirecta al relacionar el factor de causa -efecto ocasionado por la irracionalidad de los “violentos”.

Lo más grave de lo anterior, es que si bien se dice por parte de algunos expertos, que tanto el desempleo como el subempleo afecta de manera fuerte a los jóvenes, a quienes cuando solicitan un determinado empleo se les exige experiencia, la cual por supuesto no pueden demostrar en razón de que antes la sociedad no les ha dado la oportunidad de mostrarse profesional o técnicamente, la verdad sea dicha, que cada vez es mayor el porcentaje de persona mayores de 35 años que no encuentran una nueva oportunidad para seguir demostrando cuan útiles son, cuan preparados siguen siendo en un mundo de fuertes cambios en el área del conocimiento, pero que desafortunadamente nuestro sistema laboral los "saca" por la edad.

No es más que tomar cualquier periódico, que para el caso puede ser el más representativo en el ámbito nacional, como lo es El Tiempo, y comprobar, con una simple revisión a los avisos clasificados, que las personas mayores de 35 años pareciera que han sido desahuciadas por la sociedad, por el solo hecho de contar con una edad, que en otros latitudes significa experiencia, y por ende, mejor conocimiento<sup>1</sup>, pero que para el caso colombiano significa "estorbo" laboral.

Precisamente sobre este tema la Revista Cambio trae el siguiente análisis al respecto:

**"Colombia vive un drama que la clase dirigente no ha dimensionado en su totalidad. Me refiero a los "viejitos". Cuando hablo de "viejitos" estoy pensando en aquellas personas mayores de 45 años, que es uno de cada cinco colombianos. (Entre otras), ¿sabía usted que una persona de 45 años ya es mayor que el 80% de la población colombiana?"**

**El problema radica en lo siguiente: Una persona que hoy en día solo tenga educación secundaria está condenada a no poder aspirar a un trabajo calificado.**

**Tres cuartos de nuestros "viejitos" no pisaron aulas universitarias. Adicionalmente, las empresas no contratan personas mayores de 45 años por razones de actualización y vitalidad. En consecuencia, los "viejitos" colombianos están saliendo del mercado laboral a causa de su falta de calificación y de la vejez prematura que genera la modernidad.**

**En nuestras encuestas vemos que el mayor peso de la actual crisis económica está recayendo en los "viejitos" (mayores de 45) y que sus esperanzas de mejorar su situación económica en los próximos 12 meses son prácticamente inexistentes. Dado que el sector privado no va a darles la mano a este segmento de la población, es evidente que el Estado necesita ejecutar su política de asistencia a este grupo a la mayor brevedad. Protección social".<sup>2</sup>**

Pero si bien es cierto, que la sociedad, y con ella muy especialmente el Estado a través del gobierno de turno, y por ende el conjunto de sus instituciones deben en primer orden hacer cumplir lo señalado en los artículos 25 y 26 de nuestra Carta Magna, en ocasiones esto no se produce, por lo que el Legislativo, como ente que debe interpretar el sentir y necesidad de la sociedad civil, especialmente de los afectados por uno u otro problema, que para el caso que nos ocupa es el desempleo, está llamado a plantear la modificación de la Ley 100, concretamente los artículos 37 y 66, los cuales están creando una camisa de fuerza que perjudica a quienes saliendo del mundo laboral por la incomprensión social, necesitan de recursos para iniciarse por sí mismo, o con sus familias en nuevas áreas sociales de la producción, el comercio o los servicios. En otras palabras, se les está coartando el ser generadores de empleo por sí mismos.

Precisamente, de 4.715.948 personas que se encontraban "afiliadas" a una AFP a Diciembre 31 de 2002, 2.472.344 estaban inactivas, es decir, no cotizaban por no contar con empleo el 52.5% de los afiliados<sup>3</sup>. Igual sucede con la información estadística del ISS, donde en términos relativos la situación es la misma de acuerdo a la fuente citada.

A 31 de mayo de 2003 la situación era la siguiente: "de un total 4.936.184 afiliados a las AFP, el 47.9% correspondía a afiliados activos, es decir, 2.362.900, y el 52.1%, o sea 2.573.284 a afiliados inactivos.

El 59.4% de los afiliados a las AFP, tanto activos como inactivos oscilan entre los 15 y 34 años, lo cual significa, que el 39.6% cuenta con

más de 35 años, es decir, 2 millones de personas en este sector están en el promedio de edad en el cual las empresas colombianas dejan de contratar<sup>4</sup>.

### Trabajo, productividad y crédito

Sobre el particular hay que tener presente, que los recursos económicos los necesita una persona a temprana edad, cuando es útil en lo físico y en lo mental, y sobre todo, cuando es creativo, que para el caso, una persona de 40 años de acuerdo con nuestro criterio, es más que apta para estar en el medio laboral, ya sea de manera directa o indirecta. Precisamente, muchas personas que "salen" del mercado laboral desean continuar de manera indirecta a través de la iniciativa individual, constituyendo su propio negocio, y con ello se convierte en generador de empleo. Pero necesita de recursos financieros, los cuales le son negados a quienes no tienen respaldo laboral.

Uno de los problemas que padece la población de escasos recursos, y mucho más aquella que no se encuentra laborando, de acuerdo al Informe sobre el Desarrollo Mundial 2002, Instituciones para los Mercados, elaborado por el Banco Mundial<sup>5</sup>, tiene que ver con el acceso al crédito, entendido como la forma en que la sociedad vincula a los excluidos al mercado, y de esta manera integra más la sociedad con el mercado. Y esto en razón, a que el sector financiero de las naciones subdesarrolladas, incluyendo Colombia, se caracteriza por ser de sistema oligopolítico, al concentrar en pocas manos los créditos. Casi siempre en los mismos.

De lo anterior hay que decir, que para el Banco Mundial la premisa consiste en integrar más la sociedad al mercado, como base y condición *sine qua non* de desarrollo económico, así como para cerrar la brecha entre los que más tienen, y los que tienen menos o no tienen nada. Pero sí el mercado es reacio a prestarle a los que carecen de títulos de propiedad, entonces el Estado lo menos que debe hacer es devolver los recursos de quienes han ahorrado por vía de pensiones, pero la sociedad los ha desplazado del mercado laboral y no los ha reintegrado.

En cuanto a la concentración del crédito, y las pocas oportunidades que tienen los que carecen de títulos de propiedad, e incluso de empleo, un Informe de la CGR señalaba al respecto: "A su vez, la porción de la cartera comercial que corresponde al endeudamiento del sector privado por concepto de capital, que en la actualidad asciende a 24 billones de pesos, el 20% está concentrado en los 50 mayores deudores privados del sistema financiero, el 60% en los 500 mayores, y el 80% en los 2.000 mayores deudores privados. Así, entonces, las tendencias en el crédito están determinadas en gran medida por la dinámica de unos pocos agentes económicos"<sup>6</sup>.

Pero mientras unos pocos concentran el 80% de los créditos del país, los más grandes generadores de empleo, como son las Pymes, "mueren" en un 50% en los dos primeros años de constituidas por falta de recursos financieros, con lo cual se afecta el desarrollo del empleo en nuestro país<sup>7</sup>.

Precisamente, si conseguimos apoyo para la Microempresa a través de los recursos propios de los interesados, nos estamos sintonizando con la política de empleo y fomento microempresarial propuesta en el Plan Nacional de Desarrollo de la administración de Álvaro Uribe, **Hacia un Estado Comunitario**, donde se señala que "las Mipymes representan 94% de los negocios del país y el 33 de la población ocupada. Su

<sup>1</sup> La situación descrita lamentablemente no sólo es un caso aislado de nuestro país, sino que es una expresión social y económica que se ha extendido a toda Latinoamérica, precisamente el día sábado 22 de febrero del año en curso, la CNN mostró en un reportaje sobre Argentina como los mayores de 40 años no encuentran trabajo. Lo mismo sucedió el día domingo 23 del citado mes, cuando la citada Cadena de televisión presentó un análisis informativo de cómo sucede lo mismo en México.

<sup>2</sup> Ver: Revista cambio, 10-17 marzo de 2003, página 39.

<sup>3</sup> Ver estadísticas Superintendencia Bancaria en: [www.superbancaria.gov.co](http://www.superbancaria.gov.co)

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Ver: Banco Mundial. Informe sobre el Desarrollo Mundial 2002, Instituciones para los Mercados, Washington, D. C., 2002.

<sup>6</sup> Contraloría General de la República. Colombia entre la exclusión y el desarrollo (Luis Jorge Garay Salamanca, Dirección Académica), Bogotá, D. C., 2002, Página 535.

<sup>7</sup> Ver: La República, 5 de marzo de 2003, página 7 A.

participación en el empleo industrial asciende a 60% y en el valor agregado de la industria a 48%. En el comercio representa 95% del empleo y 74% de la producción. (...)

El impulso a la micro, pequeña y mediana empresa contribuye a la democratización de la propiedad y permite avanzar hacia el objetivo de un país de propietarios. El Gobierno propiciará el ingreso de nuevos actores económicos, más competitivos e integrados a los mercados nacionales e internacionales. (...)<sup>8</sup>

Sobre lo antes señalado hay que resaltar, que estudios reciente presenta la siguiente situación microempresarial del país:

- Se calcula que en el país existen un millón de microempresas y aunque entre sus propietarios hay personas de diferente formación y con distintas aspiraciones.

- En materia de empleo, el DANE calcula que cerca de 1,6 millones de personas trabajan en el sector microempresarial. Otros estudios estiman que el 90% de las pequeñas unidades productivas tienen dos empleados y que el 10% restante tiene entre dos y tres trabajadores, con un promedio de cuatro..

- Otra característica de las microempresas es que por su alto grado de informalidad, muchas no superan un año de vida. Se calcula que el 75% de las microempresas que funcionan actualmente tienen un promedio de vida de cuatro años.

- Por lo general, los créditos solicitados por los microempresarios son para capital de trabajo o capital para desarrollo, y estos se sitúan entre \$300.000 y \$3 millones. Pero lo que más llama la atención sobre los microempresarios, es que de acuerdo a un estudio realizado por la caja Social, los microempresarios son los que mejor pagan sus créditos, ya que apenas un 6,4% de los mismos presentaba mora al mes de Mayo de 2003, de acuerdo a la Superintendencia Bancaria.<sup>9</sup>

Por todo lo anterior, invitamos al honorable Congreso de la República para que apoye a todos y todas aquellas personas, que habiendo salido (o sacados) del medio laboral, por el solo hecho de contar con más de 40 años, dispongan de sus ahorros pensionales, si así lo desearan, de contar con un capital para iniciar cualquier actividad económica como medio de garantía ante una entidad crediticia para obtener un préstamo Pyme, Mipymes y/o empresas familiares.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 71 de 2003 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993, relacionado con la devolución de saldos*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la

Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud,*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

<sup>8</sup> Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-DNP, Hacia un Estado Comunitario, Proyecto de ley, página 167.

<sup>9</sup> Ver: *El Tiempo*, 15 de julio de 2003, páginas 1-13.

**CONTENIDO**

Gaceta número 412-Martes 19 de agosto de 2003  
SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 66 de 2003 Senado, por la cual se modifica el reglamento del Congreso. ....	1
Proyecto de ley número 67 de 2003 Senado, por la cual se derogan algunos artículos de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones. ....	4
Proyecto de ley número 68 de 2003 Senado, por la cual se dictan normas tutelando el derecho al trabajo y la igualdad de las personas mayores de treinta años. ....	7
Proyecto de ley número 69 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Agrícola y se dictan otras disposiciones. ....	8
Proyecto de ley número 70 de 2003 Senado, "LEY JOSE", por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial al hombre cabeza de hogar y se modifica el Código Sustantivo del Trabajo. ....	12
Proyecto de ley número 71 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993, relacionado con la devolución de saldos. ....	14